



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 652 -2023-MPCP

Pucallpa, 10 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 14475-2022, el Expediente Externo N° 44764-2022, la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/07/2022, el Escrito S/N, de fecha 05/09/2021 y recibido por la Entidad el 07/09/2022, el Escrito S/N, de fecha 19/01/2022 y recibido por la Entidad Edil el 24/01/2023, el Escrito S/N, de fecha 22/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 12/06/2023, el Informe Legal N° 917-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/07/2022 (obrante a folios 06), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **HEINSON SAÚL SALAS COLLAZOS**, como el **Infractor Principal y Único Responsable** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M28**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **075903**, emitida el **21 de Diciembre de 2021**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M28**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **12%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **9407BU**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **HEINSON SAÚL SALAS COLLAZOS**, siendo esto de **CINCUENTA (50)** puntos; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual fue debidamente notificado el 01/09/2022 (obrante a folios 08);

Que, con Escrito S/N, de fecha 05/09/2021 y recibido por la Entidad el 07/09/2022 (obrante a folios 10 al 18), ingresado con Expediente Externo N° 44764-2022, el administrado Heinson Saúl Salas Collazos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2022;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 19/01/2022 y recibido por la Entidad Edil el 24/01/2023 (obrante a folios 22 al 26), el administrado Heinson Saúl Salas Collazos, solicitó emitir pronunciamiento y otros; reiterando dicho pedido mediante Escrito S/N, de fecha 22/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 12/06/2023 (obrante a folios 31 al 33);

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,



estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 3° de la LPAG, se señala que: *“Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”*;

Que, en el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG, se señala que: *“Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se señala que: *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”*;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 326° y 327°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *“(...) ii. En ese sentido, de lo descrito líneas supra con relación al hecho, erróneamente en la Resolución Gerencial se usa y de ello resuelve para sancionarme que la infracción de tránsito Nro. 075903 dio origen al acto administrativo sancionador, interpretación que no da alusión a la verdad ya que conforme al concepto de acto administrativo entre líneas dice “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a (producir efectos jurídicos) (...), en el presente caso lo que dio origen al acto administrativo de trámite es el policía quien me intervino cumpliendo con ello el primer filtro al imponer una sanción de ello deriva un efecto jurídico a futuro. (...)”*;

➤ *“(...) a) Siguiendo dicha línea, como ya señalamos al inicio de la apelación para que un acto administrativo tenga validez este debe contar con el requisito formal de competencia, de los cuales no se estaría cumpliendo en la resolución emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, ya que sin contar con la documentación que indica que el efectivo policial que impuso la papeleta pertenece a la Unidad de la Dirección de Tránsito, Terrestre y seguridad vial, aún más grave, sin poder contar con la documentación que acredite al policía que puso la infracción tenga certificado de preparación de tránsito, documentación que hubiera servido para que pudieran emitir la resolución final de sanción que resolvió responsabilidad administrativa en mi contra. Aunado a ello, el único que tendría competencia y deber legal de poner una infracción de tránsito es la Policía que tiene la preparación y la certificación de capacitación y no*



cualquier efectivo policial que se vista de tránsito, por ello carecería de competencia dicha sanción que se me impuso. (...);

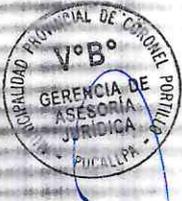
➤ “(...) b) De igual forma, con relación al objeto o contenido del acto administrativo válido, no se cumpliría en la resolución emitida, dado que dicho requisito se centra en que la persona tiene que tener la certeza de cual van a ser las consecuencias jurídicas (ello está enmarcado al infractor) es decir que el infractor al tener a la vista la papeleta tiene que saber qué es lo que le va suceder a título personal como a su vehículo. De ello pues, se evidencia en la resolución cuestionada en el párrafo (06) seis que a líneas describe “los datos consignados en la papeleta de infracción y los requisitos de validez, se aprecia que recoge todos los campos concernientes a los requisitos de los formatos de las papeletas de conducir, cumpliendo así, con los 14 campos exigidos en el artículo 326° RNT (...)” teniendo completa certeza que los campos de llenado de la papeleta de infracción son válidos, todo lo contrario, no pudiendo descartar por lo menos que dicha papeleta tenga borrones, enmendaduras que no permita tener certeza al infractor (mi persona) acerca de las consecuencias jurídicas, este acto jurídico tendría un vicio trascendente como también un vicio relevante y finalmente un vicio insubsanable que no sería aplicable al art. 14 de la presente ley, por ello, es que deben expresarse su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...);

➤ “(...) c) En lo concerniente, al acto administrativo de motivación se desprende que en dicha resolución cuestionada no se puede evidenciar día, hora, lugar, categoría de la licencia y por último la modalidad en que me estaba trasladando en la vía pública, si mi vehículo pertenece a uso personal o público sean estos resumidos en (hechos precedentes, concomitantes y posteriores), campos que son muy relevantes para los hechos de descargo de mi persona, mucho más cuando se pretende sancionar a un ciudadano.

En ese sentido, al no tener tal descripción carecería de motivación la resolución impugnada, es por ello que dichos campos soslayados en la resolución materia de Litis hubiera servido para una buena motivación, sea este un informe y/o resolución más cuando se pretende sancionar a una persona, por ende, dicha resolución es pasible de ser anulada o en su defecto declarar nulo tal acto administrativo arbitrario. Al respecto, la motivación nos permite recoger toda la información de hecho y derecho, en consecuencia, no podría haber mayor debate en el presente hecho ya que por regla general del derecho administrativo sería nulo por falta de requisitos de validez ellos conforme al art. 10 de la LGPA. (...);

➤ “(...) Finalmente, queda en desarrollar el principio de legalidad que se encuentra enmarcado en el art. IV del título preliminar que entre líneas señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, (...)”. Se pretende con la Resolución Gerencial Nro. 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU, una acción de ejecución coactiva (grosso modo pretenden mandar mi vehículo al depósito) quitándome así el derecho a seguir trabajando ya que dicho vehículo me sirve para movilizarme a mi centro de labores y otras actividades que amerita un sacrificio humano de transporte, mismo que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al trabajo como motor de una sociedad, sería muy relevante si dicha sanción que se me impuso se encontrara enmarcada primeramente en la constitución la ley y el derecho, muy por lo contrario dicha resolución viola la Constitución Política por falta a la motivación y como también los principios generales del acto administrativo principio de legalidad y los requisitos de validez de los actos administrativos de competencia, objeto contenido y nuevamente la motivación. (...);” argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 05/09/2022 y recibido por la Entidad el 07/09/2022, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 01/09/2022, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “22/09/2022” (15 días hábiles), y; estando a que



interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, erróneamente en la Resolución impugnada se señala que con la Papeleta de Infracción N° 075903 se dio origen al acto administrativo sancionador, indicando que tal interpretación no es verdad, ya que conforme al concepto de acto administrativo, se señala que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos, siendo que lo que dio origen al acto administrativo de trámite es el policía que lo intervino; al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que este en su quinto considerando señala: *“Que, en base a lo antes expuesto, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, establece que dicho procedimiento se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; bajo esta premisa, resulta oportuno manifestar que, con fecha 21 de Diciembre del 2021, fue impuesta la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075903, que dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial, contra HEINSON SAÚL SALAS COLLAZOS, identificado con DNI/CE N° 76747304, con domicilio ubicado in situ en ASENT.H. VILLA ORIENTE MZ. E LT. 22 – MANANTAY, por la comisión de la infracción de código M28, cuya conducta literalmente señala: “Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentren vigente.” (...)*”, denotándose de tal que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Infracción N° 075903 encuentra su sustento en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, ya que el referido dispositivo literalmente señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (que en este caso sería la Papeleta de Infracción N° 075903), en ese sentido, el argumento glosado en la Resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, para que un acto administrativo tenga validez, este debe contar con el requisito formal de competencia, el cual no se cumpliría en la resolución impugnada, toda vez que la misma indica que el efectivo policial que impuso la papeleta pertenece a la Unidad de la Dirección de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial, sin contar para los efectos con la documentación que acredite que el efectivo policial interviniente tenga un certificado de preparación de tránsito, la que, para los efectos serviría para emitir la resolución de sanción que resolvió sancionar al impugnante; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 075903, se tiene que el efectivo policial que impuso la misma, consigno en el rubro de *“Unidad”* *“UTSEVI-U”*, denotándose que el efectivo policial si tenía competencia para imponer la Papeleta de Infracción en comento, toda vez que las siglas que consigné en el rubro antes señalado, está referido a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, unidad a la que pertenecen los efectivos policiales asignados al control del tránsito; por lo que, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) al haber tenido a la vista la papeleta en cuestión, verificó que la misma fue impuesta por un efectivo policial asignado al control del tránsito, y consecuentemente determinó sancionar al impugnante; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, este no se cumpliría en la resolución impugnada, toda vez que, dicho requisito se centra en que la persona tiene que tener certeza de cuales van a ser las consecuencias jurídicas, es decir que el infractor al tener a la vista la papeleta, tiene que saber qué es lo que le va a suceder a título personal como a su vehículo; asimismo, señala que la resolución impugnada en su sexto párrafo al señalar que los datos consignados en la papeleta de infracción y los requisitos de validez de la misma, esta recoge todos los datos concernientes a los requisitos de los formatos de las papeletas de conducir, cumpliendo así con los 14 campos exigidos en el artículo 326° del RNT, teniendo completa certeza que los campos de llenado de la papeleta de infracción son válidos, no descartando que dicha papeleta tenga borrones o enmendaduras que no permita tener certeza al infractor acerca de las consecuencias jurídicas, siendo que tal situación acarrearía



un vicio trascendente, relevante e insubsanable; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 075903, se tiene que en el reverso de la misma, se consigna la siguiente información:

PAGUE CON DESCUENTO
Sanciones por infracciones

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	Con Placa No Placada				Con Placa Placada				DESCUENTO
		1 UIT	2 UIT	Multa (UIT)	Multa (S/)	Retención de licencia	Retención de vehículo	Retención de licencia	Retención de vehículo	
MUY GRAVE	M28	3.54	M4 (2)	M4 (2)					M1, M4	A partir de este punto se reducen la multa, respecto de (1) día, hasta para cancelar la multa, con descuento de 87% del monto por la infracción cometida, o de 87% del monto respectivo, hasta el monto que cubra, para la restitución de la Restricción Administrativa de Ejercicio de la Licencia de Conducir.
	M29	M2 (1)	M2 (1)						M2, M7, M3	
GRAVE	M1									
	M2	M2 (1)	M2 (1)							
LEVE	M3	M3 (1)	M3 (1)							
	M4	M4 (1)	M4 (1)							

PRESENTACIÓN DE DESCARGO
De considerarse la presentación de algún descargo, puede realizarse durante los cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Transitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REINCIDENCIA POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO
Se determina cuando en un periodo de 12 meses el conductor comete la misma infracción; en cuyo caso se tomará como referencia la infracción inmediata anterior que cuente con resolución de sanción firme. Su comisión implica la cobranza del doble del monto de la sanción.

LUGARES PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y MODALIDADES DE PAGO.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO - JR. TACNA N° 450
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSPORTE URBANO
JR. MARISCAL CÁCERES / JR. SALAVERRY 1° CUADRA

Respete los señales de tránsito. Cuide su vida y la de los demás



Denotándose que, en la misma se encuentra una tabla en donde se detalla que el código de infracción M28 es una falta muy grave, que tiene como multa el 12% de una UIT, así como una medida preventiva de retención del vehículo; observándose de este modo que, la referida papeleta cumple con señalar cuales serían las consecuencias que acarrearía cometer la infracción tipificada con el código de infracción M28, por lo que, la papeleta materia de análisis cumple con señalar debidamente el objeto o contenido, tal como se estipula en el numeral 2 del artículo 3° de la LPAG; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, ahora bien, respecto al argumento del impugnante, de que la resolución impugnada en su sexto párrafo al señalar que los datos consignados en la papeleta de infracción y los requisitos de validez de la misma, esta recoge todos los datos concernientes a los requisitos de los formatos de las papeletas de conducir, cumpliendo así con los 14 campos exigidos en el artículo 326° del RNT, teniendo completa certeza que los campos de llenado de la papeleta de infracción son válidos, no descartando que dicha papeleta tenga borrones o enmendaduras que no permita tener certeza al infractor acerca de las consecuencias jurídicas, siendo que tal situación acarrearía un vicio trascendente, relevante e insubsanable; al respecto, de la revisión de la Resolución impugnada, se tiene que el sexto considerando cita el artículo 326° del RETRAN, el cual señala: "Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...)”, debiéndose señalar que el artículo en mención está referido a que los formatos de las papeletas de infracción deben de contener con los campos que en ella se señalan, teniéndose que la Papeleta de Infracción N° 075903, cumple con los mismos, tal como se puede visualizar a continuación:



12472 14475-22 MPCP AN - GSCU FOLIO 2

PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 175903

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellido: SOLAS COLLAZOS
 Nombre: HEINSON SAUL
 Tipo de Documento: D (D. Documento de Identidad) N°: 767473104
 Dirección: A U ULLA QUENTE H2 E L L L
 Ciudad: COMAS Postillo

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

Y - 7 6747304 21 12 2021

N° DE PLACA DE RODA

9407-BU

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO

Modelo: 2013/13/14

CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA

Conducir un vehículo sin ceder Lenzal Sost.

DATOS DEL TESTIGO

Nombre: [Blank]
 Número: [Blank]
 Unidad: [Blank]

INFRACCIÓN

LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL: Km 5

Autoridad que impone la papeleta: [Blank]

Fecha: [Blank]

Exposición: [Blank]

El infractor es papado



En ese sentido, al haberse determinado que la papeleta materia de análisis cuenta con los campos que se señala en el artículo 326° del RETRAN, se infiere que la misma al momento de imponérselo al impugnante, fue expedida siguiendo el procedimiento que se señala en el numeral 1 del artículo 327° del RETRAN y en consecuencia el contenido que se consignó del mismo es válido; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución carece de motivación, toda vez que en la misma no se puede evidenciar el día, hora, lugar, categoría de la licencia ni la modalidad en la que se trasladaba, así como tampoco se indica si el vehículo era de uso personal y público, campos que serían muy relevantes, más aún si se lo que se pretende es sancionarlo; al respecto, se debe señalar que en el artículo 327° del RETRAN se establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, indicándose específicamente en el literal f del referido dispositivo legal lo siguiente: *“f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.”*, por lo que, estando al mencionado literal, se tiene que al impugnante se le entregó la copia de la Papeleta de Infracción N° 075903, toda vez que, consignó en la misma su firma; estando a lo antes señalado, de la revisión de la referida papeleta (el mismo que fue materia de evaluación al momento de emitir la resolución impugnada), se tiene que en el mismo se encuentran debidamente llenados todos los campos que el impugnante alega que no se identificaron correctamente, tal como se puede apreciar a continuación:

TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **HEINSON SAÚL SALAS COLLAZOS**, siendo esto de **CINCUENTA (50) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); de la mencionada parte resolutive, se tiene que en ninguno de sus artículos se establece como medida de ejecución coactiva el internamiento en el depósito municipal del vehículo en el que se cometió la infracción, no existiendo en consecuencia una vulneración al derecho de trabajo del impugnante; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con la Papeleta de Infracción N° 075903, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 14475-2022 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU, el cual generó el Expediente Externo N° 44764-2022, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 14475-2022 y el Expediente Externo N° 44764-2022;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 917-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 44764-2022 al Expediente Interno N° 14475-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Heinson Saúl Salas Collazos, contra la Resolución Gerencial N° 46484-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2022, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;



Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -ACUMULAR el Expediente Externo N° 44764-2022 al Expediente Interno N° 14475-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Heinson Saúl Salas Collazos, contra la Resolución Gerencial N°46484-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las parte interesadas, en las siguientes direcciones:

- Heinson Saul Salas Collazos, en su domicilio real ubicado en el AA.HH. Villa Oriente Mz. E Lt. 22 – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL